CONSTANCIA SECRETARIAL. 11 de agosto de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda en la que no fue posible la notificación de la demanda a la demandada. Sírvase proveer.
El Srio.

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. 765203184003-2022-00132-00. Privación de patria potestad
JUZGADO TERCERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA, ONCE (11) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Revisadas las diligencias tenemos que, mediante Auto del 28 de enero de 2022, se ordenó notificar a la señora **CLAUDIA PATRICIA ITER YULE** en la carrera 7 No. 33-2 de Palmira, comunicación que fue devuelta por encontrarse cerrado.

Por la anterior razón, solicita el emplazamiento de la demandada.

Revisadas las pruebas allegadas con el escrito, teniendo en cuenta que, efectivamente, la notificación de la admisión de la demanda no se ha podido realizar por cuanto el domicilio ha estado cerrado en las oportunidades que la Empresa de Correos ha intentado realizar la misma, el Juzgado,

RESUELVE:

Como lo dispone el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, y atendiendo a que no ha sido posible notificar de la demanda a la señora **CLAUDIA PATRICIA ITER YULE,** se ordena su emplazamiento mediante la anotación en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:
Luis Enrique Arce Victoria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 003 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afd86f8047997195e1d86a02b270aaad27ee3001adf4ecd2dcf77b4eefcc5279**

Documento generado en 17/08/2022 03:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica